

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE INTERIOR DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOL-2024/00001428-PID@

Vista la solicitud SOL-2024/00001428-PID@, que ha-dado origen, al expediente EXP-2024/0000405-PID@, resultan los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 19 de febrero de 2024, tuvieron entrada dos solicitudes de información pública con idéntico contenido, (SOL-2024/00001428-PID@ [REDACTED]), con asunto: Solicitud informe para recuperación de la antigüedad en AMAYA. El interesado solicita en ambas peticiones la siguiente información:

“Por la presente solicito que me sea remitido el informe encargado por dicha Consejería para el estudio de la recuperación de la antigüedad en la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y el personal de la misma perteneciente a INFOCA que pasará a la nueva Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía.

Asimismo se solicitan los datos de la licitación del contrato correspondiente a dicho informe, indicando número de expediente, procedimiento de adjudicación, valor de licitación, importe de adjudicación, documentación de dicha licitación y empresa adjudicataria”.

Segundo. Asimismo, en la misma fecha tuvo entrada otra solicitud en la Agencia de Medio Ambiente y Agua, SOL-2024/1430-PID@ con idéntico contenido a las referenciadas en el Antecedente anterior, la cual ha sido derivada a esta Consejería con fecha 22 de marzo de febrero de 2024 y asignada a con esta misma fecha la Secretaría General de Interior.

Tercero. Con fecha 8 de marzo de 2024, dada la identidad sustancial entre la información solicitada en las mismas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dicta Acuerdo de acumulación de los procedimientos de acceso a información pública con número de expedientes EXP-2024/0000405-PID@, EXP-2024/0000406-PID@ y 2024/00000463-PID@, el cual fue notificado al solicitante con fecha 11 de marzo de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 17.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, determina que las solicitudes de información pública deberán dirigirse al órgano administrativo que posea la información.



FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	04/04/2024	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por su parte, el artículo 28.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de transparencia pública de Andalucía, determina que será competente para la resolución del procedimiento el órgano o la entidad que lo sea en la materia a la que se refiera la información solicitada, precepto que tiene su desarrollo en el artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

En aplicación del artículo 6 del Decreto 152/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, la competencia para dictar esta resolución corresponde a la Secretaría General de Interior de la citada Consejería.

Segundo. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de 20 días hábiles contados desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, transcurrido el cual sin haberse dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

De acuerdo con el artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Tercero. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, determina que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley.

Dicho derecho se recoge así mismo en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que regula el derecho de los ciudadanos en general al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como el derecho a la protección de datos de carácter personal, y a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Respecto a la cuestión planteada procede informar al interesado lo siguiente:

El solicitante pide que le sea remitido el informe encargado por esta Consejería para el estudio de la recuperación de la antigüedad en la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y el personal de la misma perteneciente a INFOCA que pasará a la nueva Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía. Asimismo, solicita los datos de la licitación del contrato correspondiente a dicho informe, indicando número de expediente, procedimiento de adjudicación, valor de licitación, importe de adjudicación, documentación de dicha licitación y empresa adjudicataria. En relación con la información requerida, no cabe duda de que la misma reviste el carácter de información pública, sin embargo, procede efectuar análisis en relación con la misma.

1) En relación con el apartado de su solicitud en el que se requiere que le *“sea remitido el informe encargado por dicha Consejería para el estudio de la recuperación de la antigüedad en la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y el personal de la misma perteneciente a INFOCA que pasará a la nueva Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía”* Resulta necesario informar al solicitante que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (LTAIBG, en lo sucesivo) dispone en su artículo 14.1 k) que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión.

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	04/04/2024	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



A este respecto, debemos comenzar señalando que la aplicación de los límites contemplados en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, debe ser acorde con el Criterio Interpretativo CI/002/20158, de 24 de junio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, elaborado en función de las competencias otorgadas por su artículo 38.2 a), Criterio en el que se indica que:

“Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, “podrán” ser aplicados.

*De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un **interés racional y legítimo**.*

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.

Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).”

Asimismo, deben tenerse en cuenta los pronunciamientos adoptados por los Tribunales de Justicia respecto de la aplicación de esos límites, entre los que destacan los siguientes:

Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso- Administrativo nº 6 de Madrid, dictada en el PO 57/20159: “(..) Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad”. “La ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14. Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, de tal modo que frente a los actos típicamente discrecionales, (..).

En la Sentencia de 7 de noviembre de 2016, dictada en el Recurso de Apelación presentado frente a la Sentencia de instancia indicada previamente, la Audiencia Nacional expresamente señaló que “Y si concurre alguno de los límites del art. 14 reseñado deberá de acreditarlo” Sentencia nº 46/2019, de 22 de junio de 2019, del Juzgado Central de lo Contencioso- Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el PO 38/201610: “El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. ”

Sentencia nº 98/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso- Administrativo nº 11 de Madrid, dictada en el PO 49/201611: “La ley consagra pues la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14, causas que constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia han de ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto (..).”

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	04/04/2024	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



De acuerdo esta doctrina, en el caso que nos ocupa, la ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el artículo 14.1.k) la LTAIBG.

Este límite operaría tal y como sostienen las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 35/2015, 634/2020 y 50/2021 cuando se está en fase de tomar una decisión importante y su conocimiento público haría variar esa decisión o influir en ella de manera notoria y determinante, tanto en el transcurso de un procedimiento abierto o bien en el caso de que por imperativo legal se deba guardar secreto o por aplicación otro tipo de normas internas o corporativas de carácter ético o profesional”. Es decir, la aplicación de este límite debe tener en cuenta las circunstancias del caso concreto en el que opera, pero también el perjuicio que podría suponer para los procesos de toma de decisión cuyas circunstancias fueran coincidentes con las concurrentes en el caso en el que se aplica el límite. (...).

En este caso en concreto, denegar el acceso al informe solicitado pretende proteger un interés racional y legítimo, ya que su divulgación en este momento puede suponer un perjuicio concreto, definido y evaluable. Se trata sobre cuestiones relativas a régimen jurídico del personal adscrito a una Administración Pública, específicamente sobre el estudio de la recuperación de la antigüedad en la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y el personal de la misma perteneciente a INFOCA que pasará a la nueva Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía. El régimen jurídico de este personal está sujeto a negociación colectiva entre el empleador (Administración Pública) y los representantes legales de los trabajadores. El informe cuenta con argumentaciones técnicas que, de hacerse públicas en este momento haría perder eficacia la acción de gobierno en la materia y podría suponer un perjuicio para los procesos de toma de decisiones. El resultado de este estudio debe fructificar en una acción de gobierno concreta y simplemente, si se hace público podría frustrarse el resultado. En consecuencia, sería de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1.k) teniendo además en cuenta que no se ha justificado la existencia de un interés superior que permita desplazar la aplicación del límite aludido. Por todo ello, procede denegar el acceso al informe solicitado.

2) Por otra parte, en relación con el apartado de su solicitud en la que se requiere *“los datos de la licitación del contrato correspondiente a dicho informe, indicando número de expediente, procedimiento de adjudicación, valor de licitación, importe de adjudicación, documentación de dicha licitación y empresa adjudicataria”* se indica que el informe ha sido objeto de un contrato menor realizado al amparo del artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. El citado artículo establece que *“los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.”*

El artículo 63.4 de la citada Ley dispone que *“La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.”*

Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	04/04/2024	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Asimismo, el artículo 15.a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio dispone que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley deberán hacer pública la información relativa a “todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias”.

El cumplimiento de esta obligación se realiza a través del buscador de licitaciones del apartado Contratación Pública “*Contratos del Sector Público*” de la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía. Este buscador permite consultar adjudicados por los distintos órganos de contratación de la Administración andaluza.

En consonancia con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el cual establece que “*Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella*” así como lo indicado en el Criterio Interpretativo 9/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se procede a continuación a conceder el acceso a la información, facilitando el enlace en el que se encuentra publicada la misma:

https://www.ceh.junta-andalucia.es/haciendayadministracionpublica/apl/pdc_sirec/perfiles-licitaciones/detalle-licitacion.jsf?idExpediente=599949

Asimismo, se ofrece a continuación la ruta a través de la cual puede se puede acceder a este contenido:

La Junta/Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa/Transparencia/Contratos, convenios y subvenciones

Con arreglo a lo expuesto, analizada su solicitud, y en el ejercicio de las competencias que me atribuye el artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio

RESUELVO

Conceder el acceso parcial a la información solicitada por **[REDACTED]** a en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes:

1. Denegar la información solicitada por **[REDACTED]** en relación a que le sea remitido el informe encargado por esta Consejería para el estudio de la recuperación de la antigüedad en la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho tercero, 1) de esta Resolución.
2. Conceder el acceso a la información pública solicitada por **[REDACTED]** a, relativa a los datos de la licitación del contrato correspondiente a dicho informe, de acuerdo con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho tercero, 2) de esta Resolución.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	04/04/2024	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Mediante este documento se notifica a la persona solicitante y a todas a las que se ha dado trámite de audiencia, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Sevilla, a la fecha de la firma

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: David Gil Sánchez

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	04/04/2024	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	